

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** TEEM-PES-097/2015.**QUEJOSO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**DENUNCIADO:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.**MAGISTRADO:** RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA:** EVERARDO TOVAR VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a dieciocho de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, integrado con motivo de la queja presentada por el licenciado Juan José Tena García, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, específicamente en la terminal de autobuses de la ciudad de Morelia, Michoacán, que en su concepto, es violatorio a lo dispuesto en el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

I. Denuncia. El cinco de mayo de dos mil quince, el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la supuesta colocación de propaganda en lugares prohibidos.¹

II. Acuerdo de recepción de la denuncia. El siete de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja, la radicó, le otorgó el número de registro **IEM-PES-135/2015**, reconoció la personería del denunciante, le tuvo por señalando domicilio y autorizando a diversas personas para recibir notificaciones, ordenó diligencias de investigación; y autorizó a personal de la Secretaría para diversas actuaciones².

III. Acuerdo de admisión de la denuncia. El veintidós de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del referido instituto, acordó la admisión a trámite del procedimiento, teniendo por ofrecidos los medios de convicción a cargo del denunciante; ordenó el emplazamiento del Partido Verde Ecologista de México; señaló el día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó realizar el pronunciamiento de las medidas cautelares.³

¹ Consultable a fojas 06 a 56 de autos.

² Visible a fojas 57 a 60.

³ Acuerdo de admisión visible a fojas 100 y 102 del expediente.

IV. Medidas cautelares. El mismo día, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán declaró procedente la medida cautelar solicitada por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y ordenó al Partido Verde Ecologista de México que en el término de veinticuatro horas a partir de la notificación del citado acuerdo, retirara la propaganda electoral motivo de la denuncia.⁴

V. Acuerdo de nueva fecha para audiencia de pruebas y alegatos. El cuatro de junio de dos mil quince el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, emitió acuerdo en el que determinó que ante la imposibilidad material y jurídica de celebrar la audiencia de pruebas y alegatos ordenada para el día tres de junio de dos mil quince, derivado de la toma de las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán por parte de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación, señaló nueva fecha para la celebración de la misma fijando las doce horas del día doce de junio de dos mil quince.⁵

VI. Acuerdo de incumplimiento de medidas cautelares. El ocho de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán emitió acuerdo en el que tuvo al Partido Verde Ecologista de México por incumpliendo el acuerdo sobre medidas cautelares señalado en el antecedente número IV, ordenando que en el plazo improrrogable de doce horas siguientes a la notificación del acuerdo diera cabal cumplimiento.⁶

⁴ Acuerdo verificable a fojas 103 a la 121 de los autos.

⁵ Foja 126 del expediente.

⁶ Visible a foja 129 del expediente en que se actúa, el mismo acuerdo obra también a foja 133.

VII. Audiencia de pruebas y alegatos. El doce de junio del año en curso, a las doce horas, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que no compareció ninguna de las partes.⁷

VIII. Incumplimiento del acuerdo que ordenó el retiro de la propaganda, emitido por el primer incumplimiento del acuerdo sobre medidas cautelares. El once de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo al denunciado Partido Verde Ecologista de México por incumpliendo con lo ordenado por el acuerdo de ocho de junio de dos mil quince, referido en el antecedente VI, respecto del acatamiento de las medidas cautelares decretadas en autos, y ordenó realizar verificación sobre la permanencia de la propaganda denunciada.⁸

IX. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. Mediante acuerdo de doce de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán⁹, ordenó remitir el expediente del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo que se realizó, mediante oficio IEM-SE-5370/2015¹⁰, anexando el correspondiente informe circunstanciado¹¹, previsto en el artículo 260, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

⁷ Foja 132 del sumario.

⁸ Foja 134 del expediente.

⁹ Visible a foja 155 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 01 del expediente.

¹¹ Fojas 02 a 04 del sumario.

SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. El catorce de junio siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-135/2015.

TERCERO. Registro y turno a ponencia. Por auto de quince de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-097/2015**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, a través del oficio TEEM-P-SGA 1833/2015,¹² para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado.

CUARTO. Radicación del expediente. Mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil quince,¹³ el Magistrado ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos; asimismo, ordenó radicar el expediente.

QUINTO. Cierre de instrucción. Por acuerdo de dieciocho de junio de dos mil quince, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, para los efectos legales establecidos en el artículo 263, párrafo segundo, inciso d) del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción¹⁴.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno

¹² Visible a foja 156 del expediente.

¹³ Localizable a fojas 159 a la 162 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 170 el expediente.

tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, previstas en el artículo 254, inciso b), del mismo ordenamiento, y que a decir del denunciante, acontecieron durante el desarrollo del proceso electoral ordinario 2014-2015 que se celebra en esta entidad.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El denunciado no hace valer causales de improcedencia, ni este órgano jurisdiccional las advierte de oficio.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. El Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado.

CUARTO. Hechos denunciados y defensas:

I. Hechos denunciados. De lo expresado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; se advierte sustancialmente lo siguiente:

- La existencia de propaganda electoral relativa a la promoción del Partido Verde Ecologista de México, colocada en lugares que constituyen equipamiento urbano –*terminal de autobuses, específicamente al*

interior de las salas de espera y en los postes de alumbrado-, con lo que en su opinión se vulnera la normatividad electoral, en razón de que se encuentra expresamente prohibido por el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

II. Excepciones y defensas de los denunciados El partido denunciado no dio contestación a la denuncia ni compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo tanto no hizo valer excepciones ni defensas a su favor.

QUINTO. Litis. Señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, el punto de contienda sobre el que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo constituye el determinar:

- Si con la propaganda electoral denunciada alusiva al Partido Verde Ecologista de México, se contraviene lo establecido por el artículo 171, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. Medios de convicción y hechos acreditados. Este Tribunal Electoral comparte el criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador configurado dentro de la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Lo anterior significa que al Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los artículos 246 y 250 del Código Electoral del Estado, le corresponde el trámite, la adopción de medidas

cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.¹⁵

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, debe, en primer lugar, verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, de construcción judicial –en el expediente SUP-RAP-17/2006–, son de procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza **preponderantemente dispositiva**; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,¹⁶ así

¹⁵ Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

¹⁶ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en

como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.¹⁷

De igual forma se atiende lo dispuesto por el artículo 243 del Código Electoral del Estado, en cuanto a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Una vez hechas tales precisiones, las pruebas que obran en el sumario y sobre las que versará el estudio de fondo en relación con los hechos denunciados, son las que a continuación se describen.

materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

¹⁷ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

I. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.

a. Documental pública, consistente en la certificación por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la verificación y existencia de la propaganda denunciada.¹⁸

b. Presuncional legal y humana, en todo aquello que la autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios que beneficien sus pretensiones.

c. Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente, en todo lo que le favorezca.

II. Diligencias y constancias ordenadas por el Instituto Electoral de Michoacán.

Ordenó realizar la certificación siguiente:

d. Acta circunstanciada de verificación y existencia de la propaganda denunciada¹⁹.

Ordenó glosar copia certificada de las siguientes constancias:

e. Oficio sin número, de veintitrés de abril de dos mil quince, contenido en el expediente IEM-PES-73/2015, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, signado por los apoderados jurídicos del Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, por medio

¹⁸ Consultable a foja 69 del expediente.

¹⁹ Consultable a fojas 135 a la 153 del sumario.

del cual desahogaron un requerimiento formulado al citado Alcalde, al que anexaron poder notarial para acreditar su personería²⁰.

f. Oficio sin número, de siete de mayo de dos mil quince, que obra en autos del expediente IEM-PES-73/2015, suscrito por apoderada jurídica del Presidente Municipal de Morelia, Michoacán; por medio del que da cumplimiento al requerimiento que le fue formulado²¹.

g. Oficio sin número, de veinticuatro de abril del presente año, que obra en original en el expediente IEM-PES-73/2015, suscrito por Iván Arostegui de la Torre, en cuanto representante legal de la “Terminal de Autobuses Morelia”, S.A. de C.V.; al que se anexan igualmente certificados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, Acuse de registro ante el Instituto Nacional Electoral, en el Registro Nacional de Proveedores de la persona física José de Jesús Moysen; Carta Convenio que celebran la “Terminal de Autobuses Morelia”, S.A. de C.V. (TAM) representada por Rodolfo Medina Esparza y por la otra Jesús Moysen Rentería (Arepublicidad); así como el instrumento notarial número cincuenta y cuatro mil setecientos setenta y ocho, volumen novecientos treinta y ocho, levantada por el Notario Público número 15 del Estado de México, con el que se acredita que el compareciente es representante legal de la empresa “Terminal de Autobuses Morelia”, S.A. de C.V.

²⁰ Consultable a fojas 35 a la 40 del sumario.

²¹ Consultable a fojas 75 y 76 del expediente.

h. *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA SOLICITAR A LOS 112 CIENTO DOCE AYUNTAMIENTOS Y AL CONCEJO MAYOR DE CHERÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE RESPALDO CIUDADANO, PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRANSITO Y CENTROS HISTÓRICOS EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS”.*

III. Valoración de las pruebas y hechos acreditados. De los medios de convicción que obran en el expediente, las **documentales públicas** descritas en los puntos **a** y **d**, atendiendo al numeral 259, párrafo quinto, del código comicial local, en lo individual y aisladamente alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia.

Ello se considera así, dado que generan convicción sobre la veracidad de los hechos materia del presente procedimiento, al derivar de la concatenación de las pruebas públicas consistentes en las actas de verificación de existencia de propaganda electoral, en el sentido de que con ellas se demuestra que el día diez de mayo de dos mil quince, se encontraba colocada propaganda en diversos lugares al interior del inmueble que ocupa la Terminal de Autobuses de Morelia,

Michoacán, y que la citada propaganda no fue localizada el día once de junio siguiente.

La **documental pública** marcada con el punto **h**, al haber sido expedida por funcionario electoral, alcanza valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por el artículo 259, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado, en el sentido de que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó acuerdo mediante el cual reguló el retiro de la propaganda electoral en los lugares prohibidos por la legislación electoral.

En cuanto a las **documentales públicas** consistentes en el poder Notarial que consta en la escritura pública número treinta y tres mil ochocientos setenta y cinco, ante la fe del Notario Público número 105 en el Estado de Michoacán y el instrumento número 54778, sobre protocolización de acta de asamblea general ordinaria, ante el Notario Público número 15 del Estado de México; a las que, en lo que aquí interesa, se les otorga pleno valor demostrativo en cuanto a que, en el primero de ellos, el Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, otorgó poder general para pleitos y cobranzas a favor de diversos ciudadanos; en tanto que el segundo, se tiene que la persona moral denominada “Terminal de Autobuses Morelia, S.A. de C.V., otorga poder general a favor de los ciudadanos Rodolfo Medina Esparza, Iván Arostegui de la Torre y Gilberto Avilés Lugo.

Respecto a las **documentales privadas** relativas al Acuse de registro ante el Instituto Nacional Electoral, en el Registro Nacional de Provedores de la persona física José de Jesús Moysen; la Carta Convenio que celebran la “Terminal de

Autobuses Morelia”, S.A. de C.V. (TAM) representada por Rodolfo Medina Esparza y por la otra Jesús Moysen Rentería (Arepublicidad); a los mismos se les otorga el valor de indicios de conformidad a lo establecido por el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado, en cuanto a que el citado José de Jesús Moysen se encuentra registrado como proveedor ante el Instituto Nacional Electoral y que el mismo suscribió un convenio con la empresa “Terminal de Autobuses Morelia” S.A. de C.V., respecto de la promoción de espacios publicitarios disponibles en la Terminal de Autobuses de Morelia, Michoacán.

Por último, las relativas a los oficios signados por los apoderados jurídicos del Presidente Municipal, al primero de ellos –*de veintitrés de abril de dos mil quince*- se le niega valor probatorio, ya que se limita a señalar que la malla que rodea el estacionamiento, pendones y lámparas de la Terminal de Autobuses de Morelia, en su opinión, son considerados como equipamiento urbano, sin embargo, omite invocar normatividad alguna que lo sustente. Por su parte, el diverso escrito –*de siete de mayo de dos mil quince*-, genera únicamente indicios, en cuanto a que la terminal de autobuses es parte del equipamiento urbano.

En consecuencia, los medios de prueba valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función jurisdiccional y con fundamento en el artículo 259, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como del numeral 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Michoacán de Ocampo, generan convicción en cuanto a que:

1. La existencia de propaganda fijada en las salas de espera de la Terminal de Autobuses de Morelia, consistentes en lonas impresas y calcomanías; así como lonas impresas colocadas en postes de alumbrado ubicados en el exterior de las salas de la citada Terminal, de la ciudad de Morelia, Michoacán.

2. Que las lonas y calcomanías referidas contienen las frases: “VALES DE PRIMER EMPLEO PARA JÓVENES”, “BECAS PARA NO DEJAR LA ESCUELA”, “VALES PARA ATENCIÓN MÉDICA” e “INGLES Y COMPUTACIÓN EN TODOS LOS NIVELES”, la palabra “VOTA”, el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda “SÍ CUMPLE, CANDIDATO A GOBERNADOR”.

3. Que se acreditó su existencia el día diez de mayo de dos mil quince.

4. Que la misma ya no se encontró fijada el día once de junio del año que transcurre.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Con la finalidad de determinar si el Partido Verde Ecologista de México con la colocación de propaganda electoral consistente en lonas y calcomanías fijadas en la Sala A de la Terminal de Autobuses Morelia; así como lonas fijadas en postes de alumbrado público al exterior de las salas B y C, incurre en responsabilidad, este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán considera necesario referir

la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron o no las normas que regulan la colocación de propaganda.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) *No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*
- b) *Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
- c) *Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*
- d) **No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y**
- e) *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.”*

Código Electoral para el Estado de Michoacán de Ocampo.

“ARTÍCULO 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

I. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos, General y electorales de comités distritales y municipales, previo convenio y con autorización de las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que las leyes dispongan. Para la distribución de los espacios se considerará a las coaliciones y a los partidos políticos que registren candidatos comunes, como uno solo;

II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de

particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

*IV. **No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano**, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;*

V. En la elaboración de la propaganda se utilizará material reciclable;

VI. La propaganda sonora se ajustará a la normatividad administrativa en materia de prevención de la contaminación por ruido;

VII. Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral de comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión;

VIII. Los ayuntamientos podrán retirar la propaganda de los partidos políticos, precandidatos y candidatos que se encuentren en los lugares prohibidos por este artículo, previa autorización del consejo electoral de comité municipal, independientemente de las sanciones que pudieren corresponder a los responsables de su colocación;

IX. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto;

(...)"

Artículo 169.

[...]:

"...La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus

simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas...”

Ley General de Asentamientos Humanos.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

X. Equipamiento urbano: *el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas...”*

Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo:

Artículo 274. Para los efectos de este libro se entenderá por:

(...)

XXIII. Equipamiento Urbano: *El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa; tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo. Considerando su cobertura se clasifican en vecinal, barrial, distrital y regional;*

Acuerdo CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán:

(...)

QUINTO. *Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que*

sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.

SEXTO. *Se entiende por:*

(...)

V. Equipamiento urbano. *El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa, tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.*

(...)

OCTAVO. *Que con base en las disposiciones citadas, particularmente por lo que se refiere a las atribuciones que el Congreso General tiene de vigilar el cumplimiento de la legislación de la materia, en el caso concreto de que la propaganda electoral de candidatos de los partidos políticos, así como la de los candidatos independientes, sea colocada en los lugares prohibidos expresamente en la ley, y tomando en cuenta que las autoridades estatales y municipales están obligadas a prestar apoyo y colaboración al Instituto, se considera pertinente se acuerde solicitar la coadyuvancia de los ayuntamientos del Estado para que, en su caso, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre ubicada en los lugares prohibidos, a partir de la comunicación que les sea enviada y durante todo el proceso electoral.*

Sin que para el caso anterior se actualice lo establecido en el artículo 171 fracción VII del Código Electoral del Estado, que señala la posibilidad de colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral del comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión.

(...)

NOVENO. *Que lo anterior, se considera una medida adecuada, para hacer efectiva la disposición legal tendente a preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos, o candidatos aprovechan espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.*

***DÉCIMO.** Que los espacios señalados en el presente acuerdo, tienen como fin brindar certeza a los partidos políticos y candidatos independientes registrados en la colocación de la propaganda electoral, así como desarrollar de forma expresa los que el numeral 171 del Código de la materia enuncia como restringidos en la colocación de la misma, señalados en el Considerando Sexto del presente Acuerdo, garantizando con ello que no se limite su colocación en lugares que si están permitidos.”*

De los numerales anteriormente transcritos que constituyen la regulación sobre el tema que nos ocupa, este órgano jurisdiccional arriba a las siguientes conclusiones:

1. Que la ley concede a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, el derecho de difundir propaganda a través de diversos medios; debiendo ajustarse los mencionados actores políticos a las reglas establecidas por el código de la materia, para la colocación y exhibición de tal propaganda; así como al Acuerdo que para cada proceso electoral emite la autoridad administrativa electoral, respecto de la propaganda.

2. Que los partidos, coaliciones y candidatos, tienen límites en relación con la propaganda de sus campañas, como lo es, el no colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas, en señalamientos de tránsito y en los edificios públicos.

3. Que de conformidad con lo establecido en el considerando noveno del Acuerdo **CG-60/2015** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la disposición legal que prohíbe la colocación de propaganda en equipamiento urbano, tiende a preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el

principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

Ahora, esta autoridad considera que para que se configure una vulneración a la fracción IV, del artículo 171 del Código Electoral del Estado, deben colmarse los siguientes elementos:

- a) Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal);
- b) Que la colocación de propaganda lo sea en lugar prohibido, como lo es el equipamiento urbano (elemento material); y,
- c) Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

Precisado lo anterior, corresponde a este Tribunal determinar si en la especie, se colman los tres elementos referidos con antelación:

1. Que la existencia propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal). Tal y como se señaló en el apartado relativo a los medios de convicción que obran en el expediente, se encuentra acreditada la colocación de lonas y calcomanías en el interior de las instalaciones que corresponden a la Terminal de Autobuses de Morelia, Michoacán.

Del contenido de la propaganda denunciada, este Tribunal advierte que se colman los requisitos que integran la propaganda electoral regulados por el artículo 169 del Código Electoral del Estado, en virtud de que es propaganda alusiva al Partido Verde Ecologista de México, al contener su logotipo y las leyendas **“VALES DE PRIMER EMPLEO PARA JOVENES”**, **“BECAS PARA NO DEJAR LA ESCUELA”**, **“VALES PARA ATENCIÓN MÉDICA”** e **“INGLES Y COMPUTACIÓN EN TODOS LOS NIVELES”**, **“VOTA”** y **“SÍ CUMPLE, CANDIDATO A GOBERNADOR”**.

2. Que la colocación de propaganda sea en lugar prohibido, como lo es el equipamiento urbano (elemento material). A efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente la propaganda denunciada en la terminal de autobuses de esta ciudad, se encuentra fijada en lugar prohibido, es necesario tener presente los siguientes aspectos:

1. La naturaleza de las instalaciones en las que se colocó la propaganda consistente en lonas y calcomanías fijadas al interior de las salas de espera, así como las lonas fijadas en los postes de alumbrado ubicados al exterior de las citadas salas de espera de la terminal de autobuses, objeto de la denuncia en cuanto equipamiento urbano; y,

2. La ubicación de dicho mobiliario.

En principio, por su naturaleza, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituye, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de **servicios públicos**

tendientes a satisfacer la necesidad de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos de instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, luz, drenaje), de salud, educativos y de recreación, por citar algunos.

Tratándose en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, **incluyendo los inmuebles**, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas²².

Sobre el tema, la Sala Superior, en la jurisprudencia 35/2009, del rubro "**EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL**", ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) Que se trate de **bienes inmuebles**, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar **servicios urbanos** en

²² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar la sentencia de contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-9/2009.

los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De esa manera, atendiendo a dicha naturaleza, se advierte que el inmueble que abarca la terminal de autobuses de esta ciudad, tiene dentro de su objeto social, entre otras, en términos del instrumento notarial 54778, volumen 938, de veintiocho de agosto de dos mil catorce, levantado por el Notario Público 15, con ejercicio y residencia en el Estado de México²³, lo siguiente:

1. Prestar el servicio de terminal de autobuses de pasajeros del autotransporte federal, estatal, y/o urbano;
2. Prestar el servicio auxiliar de una terminal central de pasajeros de autobuses, así como el servicio de autotransporte federal, estatal, urbano y/o suburbano;
3. Desarrollar todos los servicios auxiliares al autotransporte federal de pasajeros conforme a la legislación vigente.

De lo anterior, se puede apreciar que el objeto principal de la terminal de autobuses es brindar la prestación de autotransporte de pasajeros, con lo que es inconcuso que ésta tiene como finalidad el brindar un servicio urbano en materia de transporte, y que por tanto, en razón de su naturaleza, reúne los

²³ Visible a fojas 80 a 94 del expediente.

requisitos invocados en la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal.

Además, es importante precisar, que el estudio no puede limitarse solamente a si la ubicación en que se encuentra la propaganda objeto de la denuncia, en la referida Terminal de Autobuses corresponde a un predio de propiedad privada, sino también al servicio que presta la misma, siendo que su **finalidad es prestar un servicio público a la sociedad**, por tanto su estudio tiene que ser más amplio.

En ese tenor y dado que es un lugar sumamente socorrido para difundir propaganda electoral, es indispensable que se verifique que la misma se apegue a la legalidad; para ello se considera que se puede dar un enfoque diverso al estudio de dicho servicio público, para revalorar el criterio de su inclusión dentro de los elementos prohibidos para fijar propaganda, esto es, analizar no solo a la empresa privada, sino en cuanto al servicio que se ofrece en la misma con autorización del Estado y por tanto, con las condiciones y obligaciones a que se encuentran sujetos los empresarios al respecto.

Para ello es necesario citar la conceptualización y la finalidad del **Servicio Público**.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación lo define como la actividad que se desarrolla para satisfacer una necesidad colectiva de carácter económico o cultural, mediante

prestaciones que por virtud de norma especial del poder público, deben ser, regulares, continuas y uniformes²⁴.

Por tanto, con independencia del régimen jurídico de propiedad al que estén sujetos, deben verificarse por las autoridades competentes, sin soslayar que la finalidad original y primordial es brindar un servicio a la sociedad, no así para realizar actividades que desvirtúen su naturaleza, como puede ser, colocar propaganda electoral a favor de un candidato o partido político, que si bien la terminal de autobuses de esta ciudad es una empresa privada, se encuentra autorizada y destinada a fines del Estado.

No obstante lo anterior, en cuanto a que se considera a la terminal de autobuses como parte integrante del equipamiento urbano, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JRC-577/2015 y SUP-JDC-1035/2015 Acumulados, **determinó que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos de equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman los diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados; que con la propaganda no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan un riesgo para los ciudadanos, entre otras cuestiones**²⁵.

²⁴ Tesis Aislada de rubro "SERVICIOS PÚBLICOS", Quinta Época, Primera sala Semanario Judicial de la Federación Tomo XCV.

²⁵ Al respecto, la Sala Superior señaló que tal criterio fue sustentado al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-24/2009 y su acumulado SUP-JRC-26/2009, así como el SUP-REP-338/2015.

Pero además, refirió que **la sola circunstancia de que la propaganda se encuentre colocada en equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que ésta sea ilegal**, pues además reconoce que por regla general, **resulta contraria a derecho la colocación de la propaganda en equipamiento urbano, porque estos elementos en la mayoría de los casos no tienen como finalidad la de fungir como espacios publicitarios, generando contaminación visual y ambiental en los espacios públicos**; que se alteren, dañen o desnaturalicen los bienes destinados a la prestación de un servicio público; o que se obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

I. Análisis del caso concreto en relación a la propaganda fijada en postes de alumbrado.

De lo determinado por la Sala Superior²⁶, en el caso de la propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, se advierte de las certificaciones, que la misma se colocó en las estructuras metálicas adheridas a los postes de alumbrado que se encuentran al exterior de las salas de espera –*y cabe aclarar, éstas se ubican dentro del inmueble que ocupa la terminal de autobuses*-, se encontraba fijada en espacios destinados *ex profeso*, para la colocación de propaganda, tal como se advierte de las siguientes imágenes, derivadas de las actas de verificación levantadas por la autoridad instructora:

²⁶ Al resolver los ya citados expedientes SUP-JRC-577/2015 y SUP-JDC-1035/2015 Acumulados.



De ahí que, de conformidad al criterio establecido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, se considera que, en el caso concreto, la colocación de dicha propaganda, no constituye una violación a la normativa electoral; puesto que se trata de espacios destinados para la colocación de propaganda.

A mayor abundamiento, cabe advertir que al respecto, obra en autos, que mediante oficio del veinticuatro de abril del año en curso²⁷, en el que el representante de la Terminal de Autobuses de Morelia, S.A. de C.V., señaló que el terreno que abarca el espacio en donde se ubica dicha terminal es un terreno propio de la empresa, y que los **espacios de sus instalaciones que son áreas de publicidad, son privados, arrendándose o subarrendándose al público en general a cambio de una remuneración económica**, especificando que las áreas que circundan al estacionamiento y su respectiva malla ciclónica, no son espacios públicos y que por el contrario, son espacios que se ofertan para su renta o subarrendamiento. De ahí que se

²⁷ Visible a foja 77 del expediente.

concluya que respecto de la publicidad analizada en el presente apartado, no se acredite la infracción a la normativa electoral.

II. Análisis del caso concreto, en relación a la propaganda fijada al interior de las salas de espera.

Respecto de las lonas y calcomanías colocadas en las salas de espera, se considera acreditada la infracción a la normativa electoral, al considerarse que es prohibida, siendo pertinente aclarar que se arriba a tal conclusión no por el simple hecho de que se trata de la terminal de autobuses, la que como ya se dijo, se considera como equipamiento urbano, al tratarse de instalaciones que tienen como finalidad la prestación de un servicio público.

Bajo este contexto, en el caso concreto, respecto a la publicidad fijada al interior de las salas de espera, se considera que sí se violenta la normativa electoral, pues acorde con el criterio fijado por la Sala Superior, precisado en párrafos precedentes, las lonas y calcomanías fijadas en su interior generan contaminación visual para los usuarios, puesto que la misma no se encuentra fijada en los espacios que con esa finalidad se encuentran ubicados en dichas instalaciones para la colocación de propaganda, pues por el contrario, está acreditado en autos que las calcomanías se pegaron sobre el cristal de los ventanales con vista al exterior de las salas de espera; lo que impide la visibilidad hacia el exterior y además genera contaminación visual para el usuario, al no tratarse de lugares que sean específicos para la colocación de propaganda de cualquier índole; que esa es precisamente lo que la legislación comicial prohíbe.

A efecto de ilustrar lo anterior, se insertan las imágenes contenidas en el acta de verificación y existencia de la propaganda denunciada, referente a la calcomanía:



De igual forma se considera acreditada la violación respecto de las lonas colocadas en las estructuras metálicas que soportan el techo de la sala de espera, toda vez que si bien es cierto no impiden la visibilidad, si generan a criterio de este órgano

jurisdiccional contaminación visual a los usuarios, para evidenciar lo anterior, se inserta la imagen siguiente:



Por lo tanto, respecto de la propaganda analizada se acredita la que la misma se encuentra colocada en lugares prohibidos por la legislación electoral, en virtud de no estar fijada en espacios destinados para la difusión de propaganda.

3. Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

De las constancias ya analizadas en el capítulo relativo a la valoración de las pruebas, se desprende que la propaganda electoral estuvo colocada el día diez de mayo de dos mil quince.

Por tanto, se satisface el elemento temporal, ya que se acredita que la colocación de propaganda se efectuó durante el periodo de las campañas electorales, pues de conformidad con el calendario relativo al proceso electoral 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán²⁸, las campañas para candidatos a Gobernador del Estado de Michoacán, se desarrollaron del veinte de abril al tres de junio del año en curso.

OCTAVO. Responsabilidad del denunciado respecto a la propaganda. Al tenerse por acreditado que las lonas y calcomanías con propaganda del Partido Verde Ecologista de México, fijadas a la estructura metálica que sostiene el techo de las salas de espera, así como en ventanales de las mismas, ubicados al interior del inmueble en que se encuentra la terminal de autobuses de Morelia, Michoacán, lugares prohibidos para la fijación de propaganda electoral, este Tribunal considera que el citado instituto político es responsable directo por la colocación de la propaganda en equipamiento urbano, vulnerando la fracción IV, del artículo 171 del Código Electoral de Estado.

NOVENO. CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

²⁸ Consultable en <http://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2015/calendario-para-el-proceso-ordinario-2014-2015>.

El artículo 244 del código comicial establece:

“...Artículo 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Ahora, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁹ estableció que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas**, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron;
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

²⁹ Expediente SUP-RAP-85/2006.

En tanto que para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41, de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Asimismo el referido órgano jurisdiccional, al resolver el expediente SUP-RAP-05/2010, estableció que para la individualización de la sanción, también se debe considerar el comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

Calificación de la falta	1. Tipo de infracción (acción u omisión).
	2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	3. La comisión intencional o culposa de la falta.
	4. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	5. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
	7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
Individualización de la sanción	1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
	4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	5. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

1. Tipo de infracción (acción u omisión). En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida al partido denunciado, se considera de acción, puesto que el haber colocado propaganda electoral al interior del inmueble en que se ubica la terminal de autobuses de Morelia, Michoacán, es resultado del incumplimiento a una obligación de “no hacer” consagrada por

el artículo 171, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

Modo. El partido denunciado fijó propaganda electoral, en el interior de las salas de espera de la terminal de autobuses de Morelia, Michoacán, que constituye equipamiento urbano, lo cual contraviene lo establecido en la fracción IV, del artículo 171 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Tiempo. Se encuentra acreditado por medio del acta de verificación realizada por funcionario adscrito al Instituto Electoral de Michoacán, de diez de mayo del año en curso, que la propaganda electoral se encontró colocada en esa fecha, la que coincide con la temporalidad en la que se desarrollaron las campañas de candidatos a Gobernador en el Estado de Michoacán.

Lugar. La propaganda electoral se fijó en las estructuras metálicas que soportan el techo de las salas de espera, así como en ventanas de las mismas, todo ello al interior del inmueble donde se ubica la terminal de autobuses de Morelia, Michoacán.

3. La comisión intencional o culposa de la falta.

En primer término, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que para atribuir una conducta de tipo dolosa,³⁰ la misma debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse, por lo que en la

³⁰ Expediente **SUP-RAP-231/2009**.

especie, no existen elementos objetivos que revelen que el denunciado, colocó la propaganda electoral en lugares prohibidos por la normatividad de manera premeditada, por tanto, se considera que su actuar fue **culposo**.

4. Las condiciones externas y medios de ejecución. De las constancias que obran en el expediente se acredita que el medio para ejecutar la conducta ilícita acreditada en autos (colocación de propaganda en lugar prohibido), lo fue a través de la difusión de propaganda publicitada en equipamiento urbano, particularmente en lonas y calcomanías fijadas al interior de las salas de espera de la terminal de autobuses de Morelia, Michoacán.

5. La trascendencia de la norma transgredida y su valor jurídico tutelado que se afectó. Se considera que la norma vulnerada, lo es el artículo el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, normatividad que prohíbe la colocación de propaganda en equipamiento urbano, con el objeto de evitar la contaminación visual y ambiental de los espacios públicos, de servicios y naturales; además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

Además, respecto a la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del *equipamiento urbano*, la Sala Superior ha considerado en el expediente **SUP-JRC-20/2011**, que consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o

conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

5. La singularidad o pluralidad de la falta o faltas cometidas. A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de faltas** cometidas por el denunciado, pues como se acreditó en el estudio de fondo con la conducta desplegada, el partido incurrió en la comisión de una sola infracción, al fijar propaganda electoral en un lugar prohibido por la legislación electoral.

6. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido. Al respecto este órgano jurisdiccional, considera que el Partido Verde Ecologista de México no acató las medidas cautelares que le fueron impuestas, al quedar acreditado en autos que incumplió con la determinación de la autoridad instructora en cuanto a retirar la propaganda denunciada, sin embargo, pese a ello, se encuentra acreditado en autos que el once de junio del presente año ya no se encontró fijada en ninguno de los lugares señalados por el denunciante.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad). La falta se califica como **leve**, ello tomando en consideración que la propaganda electoral se colocó en equipamiento urbano;

la naturaleza de la acción fue culposa; no existió una pluralidad de faltas; el medio de ejecución y conducta fueron desplegadas en una sola modalidad.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta. Se considera que el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, protege el principio de equidad, al evitar que se coloque propaganda en equipamiento urbano, incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones. Al respecto, el artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que se considerará como reincidente al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- a. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;

- b. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- c. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Respecto al tercero de los elementos enlistados, relativo a la firmeza de la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, se considera que siguiendo el análisis que realizó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación a la figura de la reincidencia en el procedimiento administrativo de conformidad con la doctrina contemporánea, dentro de la sentencia SUP-RAP-215-2015, se señaló que: “que el infractor haya sido sancionado por resolución administrativa firme, la cual debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción”.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues del informe rendido por la Secretaría General del Acuerdos de este Tribunal³¹, no se advierte la existencia de una resolución en la que se haya sancionado al citado instituto político por la colocación de propaganda en equipamiento urbano en el presente proceso electoral.

4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones: Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, **no existió**

³¹ Visible a foja 164 del expediente.

un beneficio o lucro para el partido denunciado, tampoco que con el resultado de su conducta, se hubiere causado un perjuicio o daño económico al partido promovente de la queja.

Al respecto, le es aplicable la Tesis XL/2013, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido siguiente:

“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro *MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.”

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **leve**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta del denunciado (atenuante).

- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.
- Se acreditó la colocación de propaganda electoral fijada equipamiento urbano, específicamente al interior de la terminal de autobuses de Morelia, Michoacán.
- No existió pluralidad de faltas y el medio de ejecución se realizó en una sola modalidad.

Bajo este contexto, la infracción cometida por el multireferido partido, por tratarse de una falta **leve**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron los hechos denunciados, en las que se acreditó que no existe reincidencia, ni dolo por parte del denunciado la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, inciso c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido con las reglas para la colocación de la propaganda; sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma; en este caso, fijar propaganda en equipamiento urbano, específicamente en espacios que no se encuentran destinados para la colocación de la misma – *lo que aconteció en el caso concreto, respecto de la propaganda fijada al interior de las salas de espera de la Terminal de Autobuses-*.

Finalmente, la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral; en consecuencia, la medida tomada, se considera idónea y

necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Lo señalado, tiene sustento en la tesis **XXVIII/2003**,³² emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”*

5. Las condiciones económicas del infractor. Sobre este particular, al tratarse de la imposición de una sanción que no es pecuniaria, no hay necesidad de pronunciarse sobre las condiciones económicas del denunciado.

Finalmente, en virtud que fue impuesta la sanción de amonestación pública por responsabilidad directa al Partido Verde Ecologista de México, una vez que quede firme la presente ejecutoria procede dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por ser la autoridad que de acuerdo al

³² Consultable en las páginas 1794 y 1795, Tesis Volumen 2, Tomo II de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, al haberse acreditado la existencia de propaganda ilegal.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, en relación a la propaganda colocada al exterior de las salas de espera de la terminal de autobuses de Morelia, Michoacán.

SEGUNDO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, en relación a la propaganda colocada en las salas de espera al interior de la terminal de autobuses de Morelia, Michoacán.

TERCERO. Se impone, al **Partido Verde Ecologista de México**, acorde con el considerando noveno de la presente resolución, **amonestación pública**.

CUARTO. Una vez que quede firme el presente fallo se deberá dar vista al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE: personalmente, al quejoso y al denunciado; **por oficio**, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cuarenta y siete minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado; todos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página forman parte de la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-097/2015, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de dieciocho de junio de dos mil quince; la cual consta de cuarenta y seis páginas incluida la presente. Conste. -----